



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR** **ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PES/007/2022.

PARTE DENUNCIANTE: DULCE
ALEIDA RUBIO FLORES.

PARTES DENUNCIADAS: ROBERTO
PALAZUELOS BADEAUX Y PARTIDO
POLÍTICO **MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de marzo del año dos mil veintidós².

Resolución, que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas³ atribuidas al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, en su calidad de entonces precandidato a Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo del Partido Político Movimiento Ciudadano, y del mencionado partido a través de la culpa *in vigilando*.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.

¹ **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz; Martha Patricia Villar Peguero y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

³ Actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de la imagen de menores en propaganda sin apegarse a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, aprobados por el INE.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2022

MC Partido Político Movimiento Ciudadano.

INE Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte/SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Proceso Local Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.

PES Procedimiento Especial Sancionador

RPB/Roberto Palazuelos/Denunciado Roberto Palazuelos Badeaux.

ANTECEDENTES

1. Instrucción ante el Instituto.

1. **Proceso local.** El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso local, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarán el Congreso, cuyas etapas corresponden a las siguientes⁴:
 - I. **Precampaña de la Gobernatura:** Del siete de enero al diez de febrero.
 - II. **Intercampaña de la Gobernatura:** Del once de febrero al dos de abril.
 - III. **Campaña de la Gobernatura:** Del tres de abril al uno de junio.
 - IV. **Jornada electoral:** Cinco de junio.
2. **Queja.** El dieciséis de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja suscrito por la ciudadana Dulce Aleida Rubio Flores, por medio del cual denuncia al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, así como al Partido MC, por *culpa in vigilando*; por la comisión de posibles infracciones a las normas sobre propaganda electoral, que a juicio de la quejosa, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de la imagen de menores en propaganda sin apegarse a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, aprobados por el INE, derivado de publicaciones realizadas por el denunciado en redes sociales.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

3. Para acreditar lo anterior, en el escrito de queja ofreció diecisiete enlaces de internet, que en orden consecutivo son los siguientes:

No.	URL
1	https://www.poresto.net/quintana-roo/2022/2/9/ieqroo-ordena-roberto-palazuelos-bajar-publicidad-electoral-de-sus-redes-sociales-315882.html
2	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/605203220791050
3	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/627540635058794
4	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/586996085933323
5	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/photos/a.100624712399416/138504125278141/
6	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/230508989234278
7	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/photos/a.100624712399416/141379018323985/
8	https://www.instagram.com/p/CXOSBTxOk8u/
9	https://www.instagram.com/p/CXTxmwnAc6r/
10	https://www.instagram.com/p/CXhMulMFw2h/
11	https://www.instagram.com/p/CXocPTNuKRP/
12	https://www.instagram.com/p/CX9X38zPaWH/
13	https://www.instagram.com/p/CYIGd8ZIssh/
14	https://www.instagram.com/p/CYQwEnXOFK2/
15	https://www.instagram.com/p/CYWa2KDoZMc/
16	https://www.instagram.com/p/CWLf6ZMJbQQ/
17	https://www.instagram.com/p/CY6ro0OI3I/

4. Asimismo, en dicho escrito la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

“(…)

Por tanto se solicita que de manera inmediata se le ordene al C. Roberto Palazuelos que retire esas publicaciones de sus redes sociales y que se le sancione como corresponda. Así también que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que considere y contabilice los gastos realizados por el denunciado, ya que al tratarse de actos anticipados de campaña, éstos deben sumarse a los gastos correspondientes a ese período del proceso electoral.

… se solicita que de inmediato se dicte una tutela preventiva, para que se ordene al C. Roberto Palazuelos que se abstenga seguir publicando mensajes, fotos y video en los que haga llamados al voto previo al inicio del proceso correspondiente, y en el que incluya menores de edad en contravención a la normativa aplicable…

5. **Registro.** El dieciséis de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/010/2022 y determinó realizar la inspección ocular con fe pública de los links de internet señalados en el antecedente 2.
6. **Auto de Reserva.** En la misma fecha del antecedente que precede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o desechamiento del presente asunto, así como el dictado de medidas cautelares, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes.

7. **Acta circunstanciada.** En fecha dieciséis de febrero, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los links enunciados en el antecedente 2.
8. **Acuerdo de requerimiento.** El diecisiete de febrero, se determinó efectuar requerimiento de información a MC, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que por su conducto solicite al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen en la publicación alojada en el siguiente link de internet: <https://www.instagram.com/p/CY6ro0OI3I/>.
9. **Respuesta de MC.** En la misma fecha del antecedente anterior, MC por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
10. **Oficio de MC.** El veintiuno de febrero, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, el oficio sin número, suscrito por el licenciado Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de Representante Propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual manifiesta que en fecha dieciocho de febrero, el ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, renunció a la precandidatura por dicho Partido Político a la Gubernatura de la entidad, de igual forma señala que desde esa fecha el ciudadano en mención "cortó todo trato" con dicho instituto político. Anexando copia de dicha renuncia.
11. **Acuerdo de medida cautelar.** En la misma fecha del antecedente que precede, mediante el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-009/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
12. **Admisión y emplazamiento.** El veinticinco de febrero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la denunciante, no obstante se tuvo por ratificada la denuncia.
14. De igual forma, la autoridad instructora hizo constar que la parte denunciada no compareció ni de forma personal ni por escrito.
15. Sin embargo, se dio cuenta del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos signado por el ciudadano Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, que fue presentado a través del correo electrónico de la Dirección Jurídica, quien se ostenta como representante legal del ciudadano RPB.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

16. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El ocho de marzo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/010/2022, así como el informe circunstanciado.
17. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
18. **Turno a la Ponencia.** El diez de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/007/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵.

2. Causales de improcedencia.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Planteamiento de la controversia y defensas

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁶.**
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

4. Hechos denunciados y defensas.

4.1. Denuncia.

- Dulce Aleida Rubio Flores.

25. Del análisis del presente asunto, se advierte, en síntesis, que Dulce Aleida Rubio Flores denuncia a RPB, y MC, bajo la figura de culpa *in vigilando*, por la comisión de posibles infracciones a las normas sobre propaganda electoral, que a juicio de la quejosa, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de la imagen de menores en propaganda sin apegarse a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a los

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, aprobados por el INE.

26. Lo anterior, porque a su dicho, el siete de enero, se declaró el inicio del proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo para elegir la gubernatura y las diputaciones locales de la entidad y el nueve de febrero siguiente, tuvo conocimiento a través de una nota periodística publicada en el sitio web “Por Esto”, que el Instituto le ordenó a RPB bajar toda su propaganda electoral, por incurrir en acto anticipados de campaña.
27. Y que, efectivamente al consultar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al que hizo referencia la nota periodística, observó que se le ordenó al RPB, por conducto de la representación ante Consejo General del IEQROO de MC, que en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación, eliminara las publicaciones de los links o vínculos de internet.
28. Que el diez de febrero, revisó las redes sociales del RPB, en las que encontró diversas publicaciones que continúan vigentes.
29. De igual manera, señala que se puede advertir que el denunciado RPB, sigue manteniendo vigentes varios de sus links o vínculos a través de los que en su momento cometió actos anticipados de precampaña, así como otros en los que a su consideración el denunciado sigue cometiendo actos anticipados de campaña así como en los que utiliza la imagen de menores en contravención a la normativa en la materia.
30. Por tal razón, la denunciante solicita se realice la inspección de los vínculos de internet referidos, de su contenido y se ordenen las medidas cautelares correspondientes.
31. Así, con el dictado de dichas medidas, se le ordene a RPB que retire esas publicaciones de sus redes sociales y que se le sancione como corresponda y en consecuencia, se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que considere y contabilice los gastos realizados por el denunciado, ya que al tratarse de actos anticipados de campaña, éstos deben sumarse a los gastos correspondientes al periodo del proceso electoral.
32. Asimismo, requiere que de inmediato se dicte una tutela preventiva, para que se ordene a RPB que se abstenga de seguir publicando mensajes, fotos y video en

los que haga llamados al voto previo al inicio del proceso correspondiente, y en el que incluya menores de edad en contravención a la normativa aplicable.

4.2 Defensas.

33. Por su parte, si bien la autoridad sustanciadora hizo constar que **ninguna de las partes denunciadas compareció ni de forma oral ni escrita**, cabe precisar que en audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora dio cuenta del escrito presentado en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, que contiene un escrito signado por el ciudadano Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, quien se ostentó como representante legal del ciudadano RPB, pero no anexó documento alguno que acredite la personalidad que pretende acreditar.
34. No obstante que ante la autoridad instructora dicho ciudadano no acreditó su personalidad, es un hecho público y notorio que ante este Tribunal, el ciudadano Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, tiene acreditada su personalidad jurídica⁷, por lo tanto se le tomará en cuenta su escrito de alegatos, manifestando lo siguiente:

-Roberto Palazuelos Badeaux

35. El denunciado manifestó que los precandidatos si pueden dirigirse a los militantes y simpatizantes del partido al que pertenezcan para difundir y dar a conocer sus propuestas, siempre y cuando la propaganda de precampaña no tenga llamamientos expresos al voto.
36. De igual manera señala que el escrito de queja presentado por quejoso carece de indebida fundamentación y motivación, pues ya que pretende se sancionen conductas alejadas de los criterios e interpretaciones de la Sala Superior.
37. Que las infracciones denunciadas están alejadas de la interpretación judicial respecto de los preceptos jurídicos que regulan la propaganda electoral de precampaña, los actos de precampaña y actos anticipados de campaña.
38. En las redes sociales se debe garantizar el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y no se debe restringir su uso.

⁷ Lo anterior obra dentro de las constancias del expediente PES/003/2022, donde existe la copia certificada del Poder Notarial número 66,388 que otorga el señor Roberto Palazuelos Badeaux a favor de Fernando Ismael Salmerón Serna y otros, para los efectos legales correspondientes.

39. En lo que refiere al uso de menores de edad en propaganda, señala que las publicaciones no son propaganda electoral por lo que no se vulnera la normatividad de la materia, pues la obligación es únicamente en propaganda electoral.

5. Controversia.

40. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no, las posibles infracciones a las normas sobre propaganda electoral, que a juicio de la quejosa, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de la imagen de menores en propaganda sin apegarse a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, aprobados por el INE.

6. Metodología.

41. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. Medios de Prueba.

42. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

7.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Técnica.** Consistentes en los siguientes links:

No.	URL
-----	-----

1	https://www.poresto.net/quintana-roo/2022/2/9/ieqroo-ordena-roberto-palazuelos-bajar-publicidad-electoral-de-sus-redes-sociales-315882.html
2	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/605203220791050
3	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/627540635058794
4	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/586996085933323
5	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/photos/a.100624712399416/138504125278141/
6	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/230508989234278
7	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/photos/a.100624712399416/141379018323985/
8	https://www.instagram.com/p/CXOSBTxOk8u/
9	https://www.instagram.com/p/CXTxmwnAc6r/
10	https://www.instagram.com/p/CXhMuIMFw2h/
11	https://www.instagram.com/p/CXocPTNuKRP/
12	https://www.instagram.com/p/CX9X38zPaWH/
13	https://www.instagram.com/p/CYIGd8ZIssh/
14	https://www.instagram.com/p/CY OwEnXOFK2/
15	https://www.instagram.com/p/CYWa2KDoZMc/
16	https://www.instagram.com/p/CWLf6ZMJbQQ/
17	https://www.instagram.com/p/CY6ro0OI3I/

- **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja, mismas que se tienen por desahogadas por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero, así como en el acta de audiencia de pruebas y alegatos.
- **Documental Pública.** Consistente en la fe de hechos, número 1747, pasada ante la fe del Notario Público número 63 de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, Licenciado José Luis Saucedo Moreno.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

7.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

7.2.1 Roberto Palazuelos Badeaux y MC.

- RPB.

43. Como se mencionó en el párrafo 34, no obstante que la autoridad instructora dio cuenta que el ciudadano Esteban Ismael Salmerón Serna no acreditó su personalidad, es un hecho público y notorio que ante este Tribunal, dicho ciudadano, tiene acreditada su personalidad jurídica⁸, por lo tanto se le tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

-Movimiento Ciudadano.

44. Por su parte, se hizo constar que el partido MC, como parte denunciada no acudió a comparecer ni de forma oral ni escrita.

⁸ Lo anterior obra dentro de las constancias del expediente PES/003/2022, donde existe la copia certificada del Poder Notarial número 66,388 que otorga el señor Roberto Palazuelos Badeaux a favor de Fernando Ismael Salmerón Serna y otros, para los efectos legales correspondientes.

7.2.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero, relativa a la diligencia de inspección ocular de los links denunciados.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de fecha diecisiete de febrero, suscrito por el Licenciado Luis Enrique Cámara Villanueva, representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual dio contestación a requerimiento.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de fecha veinte de febrero y recepcionado en fecha veintiuno, suscrito por el Licenciado Luis Enrique Cámara Villanueva, representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual rinde información.

8. Reglas para valorar las pruebas.

45. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
46. Las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
47. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
48. Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

49. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
50. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
51. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
52. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

53. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**
54. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
55. Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son **documentales públicas** que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
56. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
57. Asimismo, **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

58. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

CUESTIÓN PREVIA.

59. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es de precisarse que, es un hecho público y notorio¹⁰ para esta autoridad que el ciudadano denunciado en el presente medio de impugnación, a la fecha que se resuelve el presente asunto, renunció¹¹ a su precandidatura para contender en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia dejó de contender en el actual proceso local.
60. No obstante, lo anterior, dicha circunstancia en forma alguna impide realizar un estudio de fondo respecto de los hechos denunciados el pasado dieciséis de febrero, fecha en la cual el denunciado ostentaba la calidad de precandidato dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido MC.
61. De tal suerte que, con independencia de que dicho ciudadano haya renunciado a su precandidatura; lo anterior, no es obstáculo para que este Tribunal se manifieste y resuelva mediante un estudio de fondo respecto de los hechos materia de controversia, los cuales desde la óptica de la ciudadana quejosa pudieron generar alguna vulneración en el actual proceso electoral.

¹⁰ Lo anterior encuentra asidero en la Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, en relación con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹¹ Lo anterior, toda vez que en autos del expediente obra copia certificada del escrito de veinte de febrero mediante el cual el representante propietario de MC, remite copia del escrito de dieciocho de febrero de 2022, dirigido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos mediante el cual, el ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux notifica su separación y renuncia al proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.

62. Sirve de criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 16/2009 emitida por la Sala Superior, a rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.”**
63. Pues el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de precautorio, y el hecho de que la conducta se haya llevado a cabo cuando el denunciado tenía una calidad distinta a la que actualmente ostenta, no quiere decir que los hechos no sean susceptibles de analizarse a fin de determinar si los actos denunciados pudieron generar o no una posible violación a la materia.
64. Razón por la cual se debe continuar el desahogo del presente procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

65. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
66. **Calidad del denunciado**¹². Es un hecho público y notorio que el veintidós de enero, el denunciado ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux fue registrado¹³ en el proceso interno de selección del partido político Movimiento Ciudadano, como precandidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022. Es decir, que a la fecha en la cual se presentó el escrito de queja ante la autoridad instructora

¹² Asimismo, conforme lo precisado en el apartado de cuestión previa que en la actualidad, el ciudadano denunciado en el presente procedimiento especial sancionador a la fecha que se resuelve el presente asunto, renunció a su precandidatura para contender en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia dejó de contender en el actual proceso electoral local 2021-2022.

¹³ Es un hecho público y notorio para esta autoridad que de las constancias que obran en el expediente PES/005/2022, se pudo acreditar el registro del denunciado, como consta en autos, de conformidad con el oficio MC/QROO/025/2022, de 05 de febrero signado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEQROO, mediante el cual informa que el 22 de enero se declaró procedente el registro como precandidato del ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux para el proceso electoral ordinario 2021-2022. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, en relación con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

(dieciséis de febrero), el ciudadano denunciado ostentaba la calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.

67. **Existencia de las publicaciones controvertidas en internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el dieciséis de febrero, se ingresó a diecisiete enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose la existencia del contenido de los mismos.
68. Cabe precisar que si bien, la quejosa ofrece el acta número mil setecientos cuarenta y siete (1747), de catorce de febrero, expedida por el notario público sesenta y tres con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que contiene la diligencia de **fe de hechos** solicitada por la denunciante, dicha probanza no será tomada en cuenta al resolver el fondo del presente asunto, toda vez que de su contenido, no se advierte el URL mediante el cual obtiene la información que se describe en dicha diligencia, así como tampoco se relaciona el número del documento al apéndice, que conforme lo precisado en la fe de hechos, contiene las capturas de pantalla que hacen relación en la diligencia.
69. De tal suerte que, este Tribunal no tiene la certeza del enlace que se procede a describir, pues no se plasmó en el cuerpo de dicho documento la liga que se describe, sino que únicamente se hace alusión a un documento en Word de donde se toman los enlaces que se refieren sin nombrarlos o identificarlos, ni que se advierta la inclusión de dicho archivo al apéndice de la fe de hechos, a fin de verificar los enlaces que alude, por lo que su concatenación con las demás probanzas de autos resulta insostenible, al no obrar en la referida diligencia algún otro elemento que pudiera confirmar los enlaces que se proceden a describir.
70. Es decir, si bien la documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de lo constatado, de la información contenida, no se puede advertir de manera fehaciente el URL que describe dicho fedatario, teniéndose acreditado la sola existencia de lo narrado en dicha fe de hechos.
71. Sin embargo, es de señalar que en el aludido documento, se hace alusión a diecisiete publicaciones, que coinciden en número con las relacionadas en el escrito de queja, así como con los URL's inspeccionados mediante la diligencia realizada por la instructora, de tal suerte que, se procederá a

realizar el análisis de los actos reclamados, del contenido de dicha inspección ocular en el acta circunstanciada en relación con las demás probanzas que han sido precisadas en el apartado de medios de prueba.

72. **Titularidad de las cuentas en las redes sociales.** Es un hecho público y notorio que de las constancias que obran en el expediente PES/005/2022, se pudo acreditar que el denunciado aceptó¹⁴ de manera expresa y por tanto no es sujeto a prueba¹⁵ que la cuenta de perfil de *Facebook* visible en el enlace <https://www.facebook.com/rpalazuelosb/>, le pertenece.
73. Asimismo, es un hecho acreditado que, el usuario *robertopapazuelosbadeaux* en la red social *Instagram*, corresponde a la cuenta personal del denunciado.
74. Se dice lo anterior, porque del acta circunstanciada levantada por la instructora se pudo observar que junto al usuario *robertopapazuelosbadeaux*, se advierten elementos para saber o conocer su autenticidad, al incluir la “palomita” en color azul¹⁶.

2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

75. Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.
76. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.
77. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad,

¹⁴ Lo anterior conforme a la contestación del oficio DJ/117/2022 de 07 de febrero, mediante el cual el Representante del Partido MC ante el Consejo General del Instituto, señaló que la cuenta de la red social Facebook denominada “Roberto Palazuelos Badeaux” es manejada y administrada por el propio Palazuelos, asimismo refirió que en algún momento fue manejada por un tercero bajo sus indicaciones.

¹⁵ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹⁶ Este distintivo significa que dicha red social confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en Instagram sirve para indicar autenticidad y relevancia. Para obtener la insignia azul, debes cumplir con las condiciones de uso y las normas comunitarias así como los requisitos que se pueden consultar en: <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/understanding-verification-on-instagram>.

impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

78. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.
79. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.¹⁷

- **Propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña.**

80. El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

- I. Actos anticipados de campaña:*** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.*
- II. Actos anticipados de precampaña:*** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

81. De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización¹⁸.
82. Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes,

¹⁷ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

¹⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

83. Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)*

V. Persona precandidata: *La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.*

84. Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
85. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

86. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe

velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

87. Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
88. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
89. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
90. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.
91. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

92. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
93. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
94. En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
95. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
96. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
97. En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral,

en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamiento para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

98. En el punto 1, de los Lineamientos del INE, se señala que el **objeto** de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas **redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
99. En el punto segundo, se aborda lo relativo a los **alcances de los Lineamientos del INE**, los cuales son de **aplicación general y de observancia obligatoria** para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

100. Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones”

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda políticoelectoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

101. El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

102. Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos del INE, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán **otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, **debiendo contener:**

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad."

103. Ahora, el punto 9 de los Lineamientos del INE, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarreárselos el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

104. En relación con lo anterior, en el punto 11 de los Lineamientos del INE establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

105. Asimismo, en el punto 12 del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...).”

106. Ahora bien respecto a la aparición incidental, en el apartado 15 se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

107. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que **si en la propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

108. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron

las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

109. Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso **criterio jurisprudencial 20/2019**, bajo el rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

110. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, **cuando en la propaganda político-electoral**, independientemente si es de manera directa o incidental, **aparezcan menores de dieciocho años de edad**, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA¹⁹, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

• **De las redes sociales y libertad de expresión e información.**

111. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones²⁰ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

112. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

¹⁹ Niños, niñas y adolescentes.

²⁰ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

113. Ello, a partir de que dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción²¹.

114. Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; es decir, las redes sociales **Facebook** e **Instagram**, que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de *redes sociales*, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

115. También definió, en lo general, que las **redes sociales** son un “*medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma*”.

116. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

117. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar

²¹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

118. Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

119. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las **manifestaciones que realizan sus usuarios** siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

120. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

121. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²² a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**

3. Caso concreto.

122. En el presente caso, la ciudadana quejosa denuncia hechos que posiblemente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña así como el uso de la imagen de menores en propaganda sin contar con la autorización correspondiente, que desde su óptica se realizó mediante publicaciones en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del denunciado, y por ende, promueve una queja en contra de Roberto Palazuelos y el partido MC por culpa *in vigilando*.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

123. Asimismo, refiere que el diez de febrero revisó las redes sociales del denunciado, y que encontró dieciséis publicaciones que desde su perspectiva algunas son coincidentes y otras son de la misma naturaleza que las publicaciones que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto le ordenó eliminar al ciudadano denunciado, mediante *acuerdo de medidas cautelares*.

124. Acuerdo al que se hizo alusión en la nota periodística, ubicada en la liga: <https://www.poresto.net/quintana-roo/2022/2/9/eqroo-ordena-roberto-palazuelos-bajar-publicidad-electoral-de-sus-redes-sociales-315882.html>, por la cual, la quejosa manifiesta se enteró del citado acuerdo.

125. Dicha liga de internet, al igual que las otras dieciséis que enlista en su escrito de queja, fue verificada en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero por la autoridad instructora, por lo que se precisa que con ella, suman 17 enlaces contenidos en el escrito de queja; de los cuales, sólo 16 enlaces fueron denunciados ya que a juicio de la parte quejosa, actualizan las conductas violatorias a la normativa electoral.

- **Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

126. Ahora bien, antes de proceder al análisis de los enlaces de internet que ofrece la denunciante, primeramente este Tribunal procederá a pronunciarse respecto a la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

127. Ya que, este Tribunal advierte que por cuanto a las expresiones contenidas en los links señalados como 3, 4, 6, 10 y 12²³, se actualiza la figura ya mencionada, se dice lo anterior puesto que este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/005/2022 del índice de este Tribunal, en el que se denunció al ciudadano Roberto Palazuelos y al partido Movimiento Ciudadano, por posibles hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el posicionamiento o exposición de su imagen personal a través de publicaciones realizadas en las redes sociales de *Instagram*, *Twitter* y *Facebook*, de los que se advierte coincidencia con los enlaces apuntados.

128. Como consecuencia de lo anterior, se actualiza tal figura, pues el artículo 14 de la Constitución federal, contiene el principio de certeza jurídica, el cual se

²³ Enumerados en el párrafo 3.

entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

129. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
130. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
131. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
132. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
133. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas²⁴.

²⁴ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —**sujetos, objeto y causa**— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no **existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa**; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.²⁵

- Explicación del caso en concreto.

134. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de las expresiones contenidas en los links de internet identificados como 3, 4, 6, 10 y 12, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta las expresiones contenidas en dichos links.

135. Lo anterior, porque como se precisó, en los archivos de este Tribunal obra constancia de que al resolver el expediente PES/005/2022, la conducta denunciada se hizo consistir en posibles hechos constitutivos de **actos anticipados de precampaña y campaña**, así como el posicionamiento o exposición de su imagen personal a través de publicaciones en las redes sociales de *Instagram, Twitter y Facebook*.

136. En ese sentido, la conducta de los actos anticipados de precampaña y campaña que se hacen valer en este PES en los links señalados como 3, 4, 6, 10 y 12, ya fue previamente analizada en el diverso PES/005/2022, en donde se identificaron como los links 6, 5, 7, 3 y 4 respectivamente.

137. Por lo que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el procedimiento sancionador PES/005/2022, de nueve de febrero de este año, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento (**el cual resolvió la inexistencia de los actos anticipados de campaña en los links 6, 5, 7, 3 y 4²⁶**), ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al razonar lo siguiente:

“161. Ahora bien, por cuanto a los hechos denunciados, respecto al contenido de los links señalados como 1-8, 11-14, 20, 27, 29-33, 35, 44, 45, 47, 49 y 53, este Tribunal

²⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.

²⁶ De la numeración del expediente PES/005/2022.

considera que es inexistente la infracción denunciada consistente en la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña, como a continuación se demostrará.

(...)

163. Ahora bien, *del análisis de los argumentos realizados por las partes y de los hechos consistentes en diversas publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales de Facebook, y Twitter del denunciado, no se advirtió en los enlaces señalados como 1-8, 11-14, 20, 27, 29-33, 35, 44, 45, 47, 49 y 53, se realicen actos o expresiones que contengan llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político a favor de una precandidatura.*

164. Lo anterior, se demostrará de la misma forma que se realizó en el inciso A, desarrollado en párrafos precedentes, **ya que para actualizar las conductas denunciadas, se debe hacer el estudio de los elementos subjetivo, personal y temporal, ya que resulta indispensable para actualizar la infracción,** para que a partir de su análisis esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

165. De ese modo, **de los links mencionados, no se acredita el elemento subjetivo,** pues como se puede advertir de la descripción del contenido de la TABLA 1, **no se incluyen palabras o expresiones que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**

166. Pues en su mayoría, hablan sobre las características y cualidades de la sociedad quintanarroense y, llaman a actuar con esperanza frente a las diversas problemáticas que se enfrentan en el Estado.

(...)"

Lo subrayado es propio.

138. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en el procedimiento especial sancionador PES/005/2022, como en el que se estudia, si bien no existe plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial por cuanto al contenido de las expresiones realizadas en los links 3, 4, 6, 10 y 12 -de este expediente-, con los links 6, 5, 7, 3 y 4 respectivamente -del expediente PES/005/2022, ya que se observa que en ambos casos se denuncia Roberto Palazuelos y al partido MC por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de publicaciones en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, conductas que ya fueron objeto de pronunciamiento en el multicitado expediente.

139. Por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

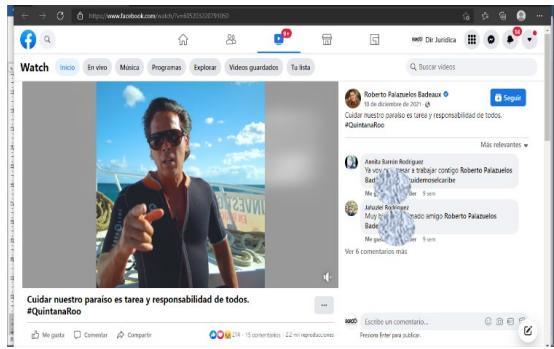
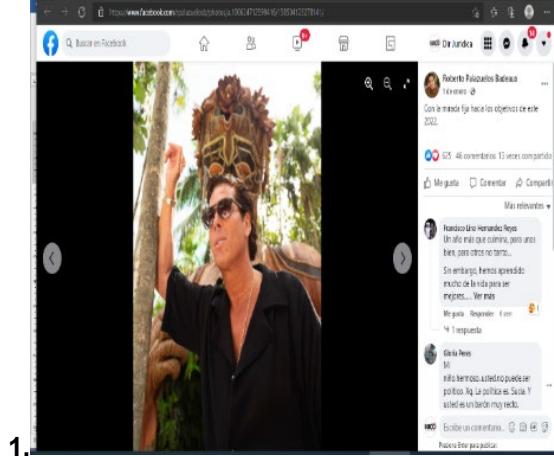
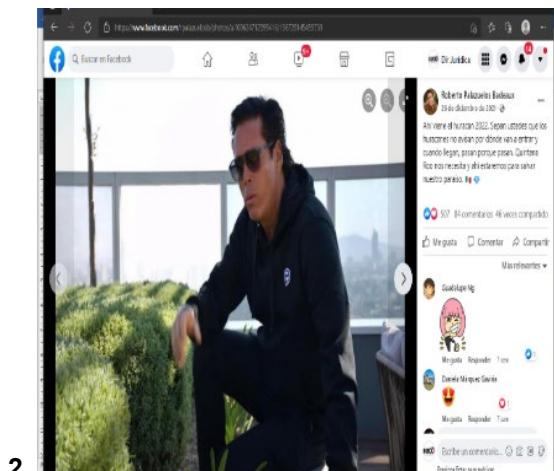
140. Conforme a lo anteriormente señalado en el apartado **existencia de las publicaciones controvertidas** del apartado de “hechos acreditados”, y de manera posterior, en el apartado **eficacia refleja de la cosa juzgada**, de los diecisiete (17) enlaces contenidos en el escrito de queja de los cuales se acreditó su existencia, únicamente se procederá a analizar once (11) enlaces, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

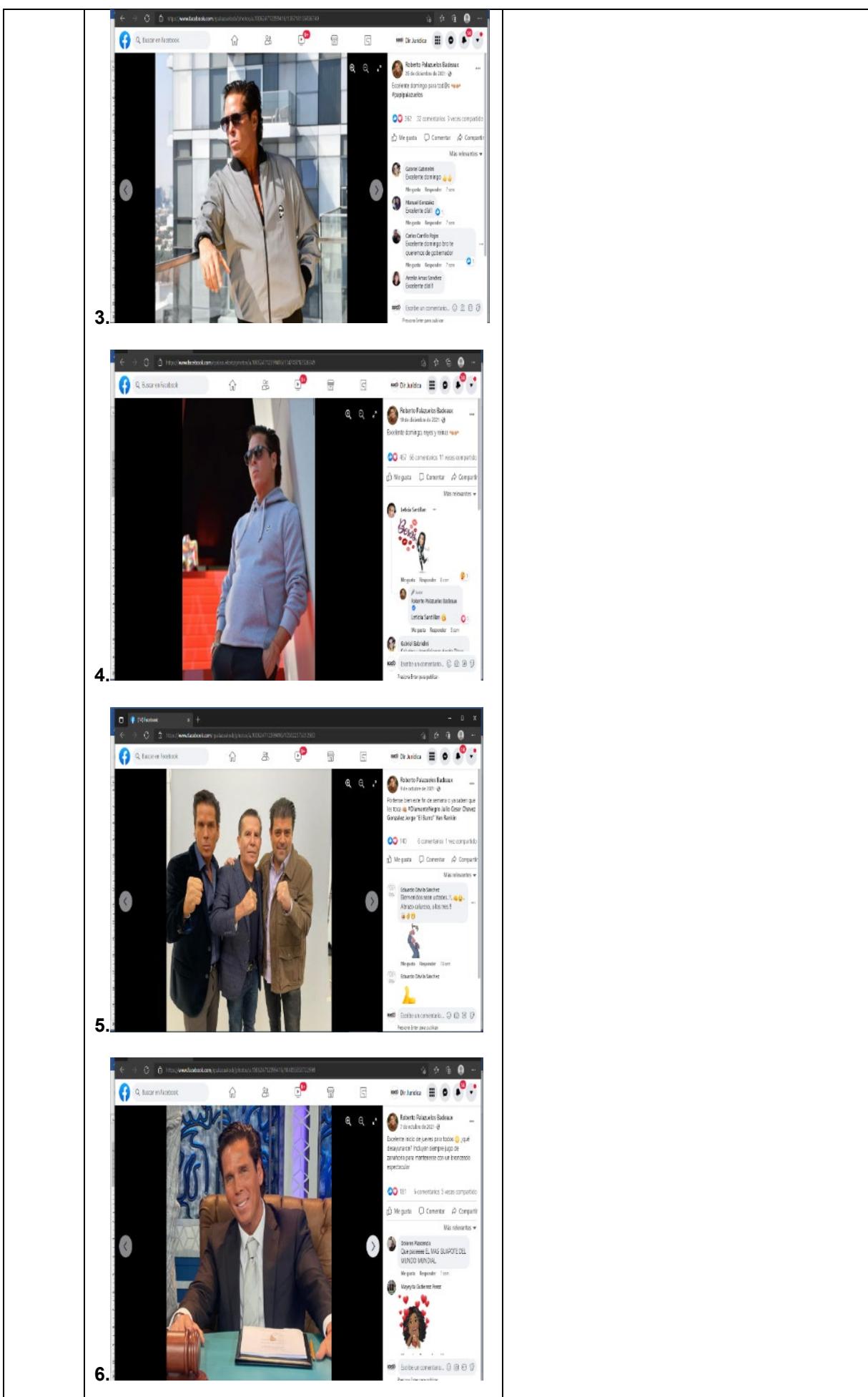
No.	Enlaces denunciados y acreditados
(8) ocho	Instagram
(3) tres	Facebook
Total (11) once	

141. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla identificada con el número 1, de la cual se advierten tres columnas, de las que se precisa su contenido de derecha a izquierda de la siguiente forma: el número de identificación del enlace, la imagen y URL denunciado, así como la descripción del contenido del enlace acreditado.

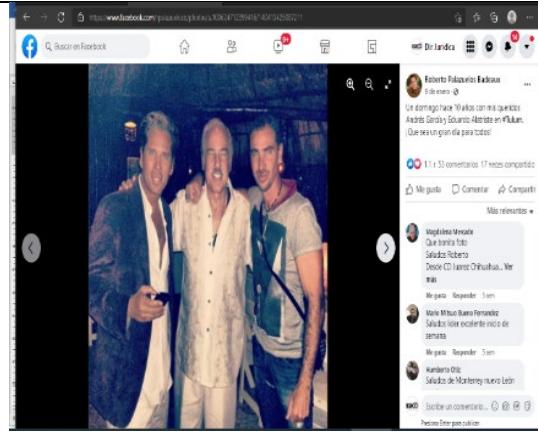
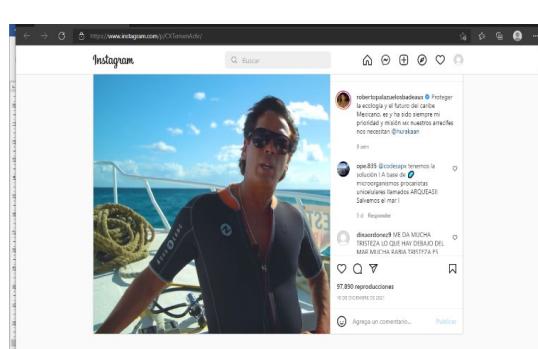
TABLA 1.

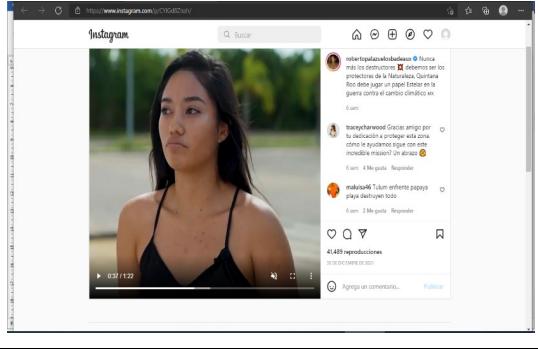
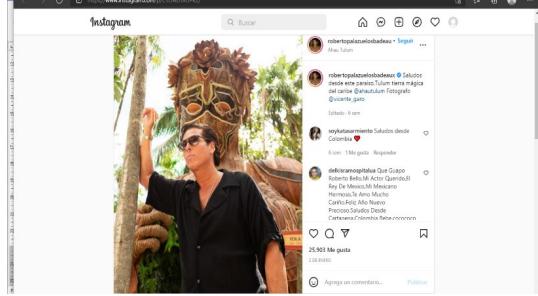
NÚM.	URL E IMÁGEN	DESCRIPCIÓN
2	https://www.facebook.com/rpalazuelosb/videos/605203220791050	Del contenido del URL, se apreció un video con una duración aproximada de un minuto y treinta segundos, en donde se manifiesta lo siguiente:

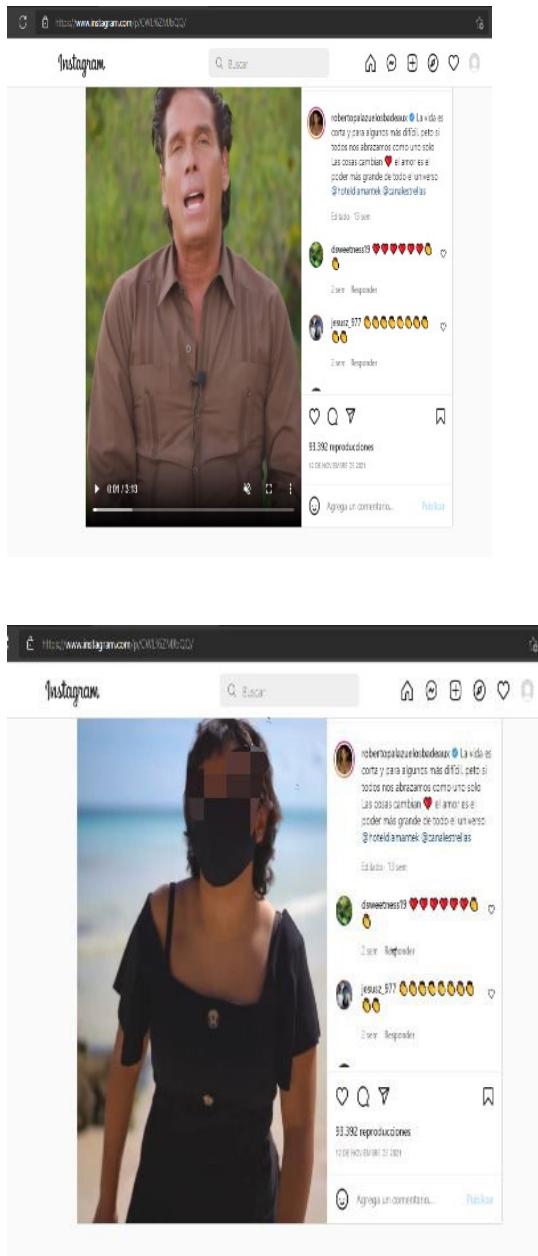
		<p>Bueno estamos saliendo de checar el Arrecife aquí en Playa Del Carmen y la verdad es que si esta grave el deterioro, estamos aquí en Playa Del Carmen en el Arrecife Jardines, Pero se están enfermando por exceso de descargas de gasolina, De bronceadores.</p> <p>Adriana León (Bióloga): adicionalmente se enfrenta diferentes enfermedades blanqueamiento Coralino, infección por bacterias y todo esto es producto de las descargas de aguas residuales.</p> <p>Héctor Torres (Director General de Hurakaam): vamos a identificar algunos especies de cola les sobre todo para identificar el tipo de enfermedades.</p> <p>RPB: del 100 por cientos de arrecifes Hemos perdido un 40% de los arrecifes del mundo vamos a descender ahora para documentar cuál es están enfermos y cuáles no y como vamos a llevar una solución a esto. Es muchísimo deterioro es preocupante entonces aquí los activistas van a iniciar un proceso de crear más, para instalar pequeños brazos, para que vuelvan a nacer, sobre todo el problema está allá, miren nada más el desarrollo que hay es una situación problemática tenemos que cuidar los arrecifes.</p>
<p>5</p>	<p>https://www.facebook.com/rpalazuelosb/photos/a.100624712399416/138504125278141/</p>  <p>1.</p>  <p>2.</p>	<p>Del contenido del URL, se apreciaron 9 imágenes, en las cuales se identifica a una persona del sexo masculino a quien se le conoce públicamente como Roberto Palazuelos Badeaux, en diversos escenarios y en algunas con diversas personas.</p>

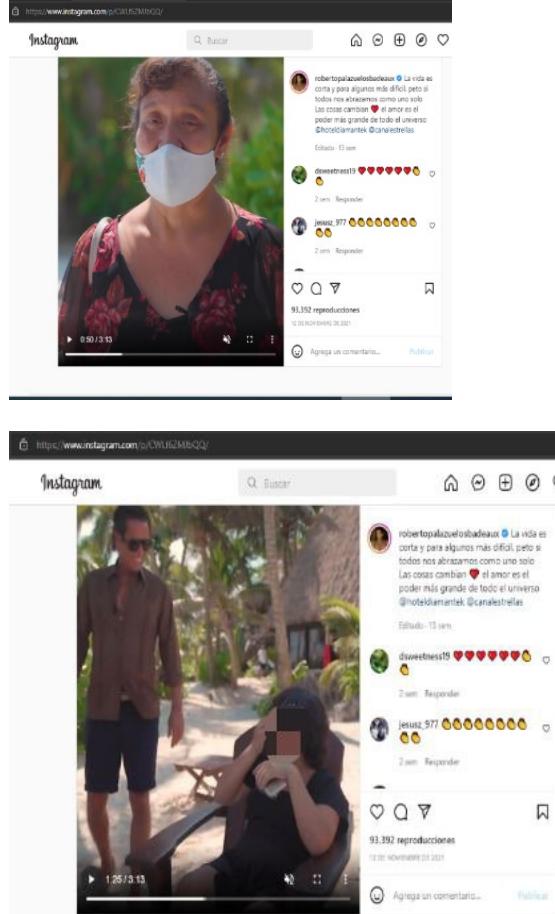
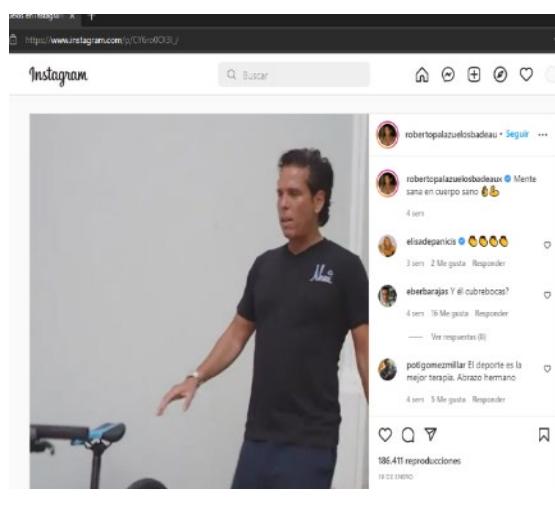


	 <p>7.</p>	
	 <p>8.</p>	
	 <p>9.</p>	
<p>7</p>	<p>https://www.facebook.com/rpalazuelosb/photos/a.100624712399416/141379018323985/</p> 	<p>Del contenido del URL, se apreciaron 10 imágenes, de donde se identifica a una persona del sexo masculino a quien se le conoce públicamente como Roberto Palazuelos Badeaux, en diversos escenarios y con diversas personas.</p> <p>Cabe precisar que por economía procesal no se colocan las 10 imágenes contenidas en este link, debido a que se observó que son las mismas imágenes contenidas en el link 5 arriba mencionado, las cuales son identificables del número 2 al 9, en consecuencia, no se repiten en este apartado.</p>

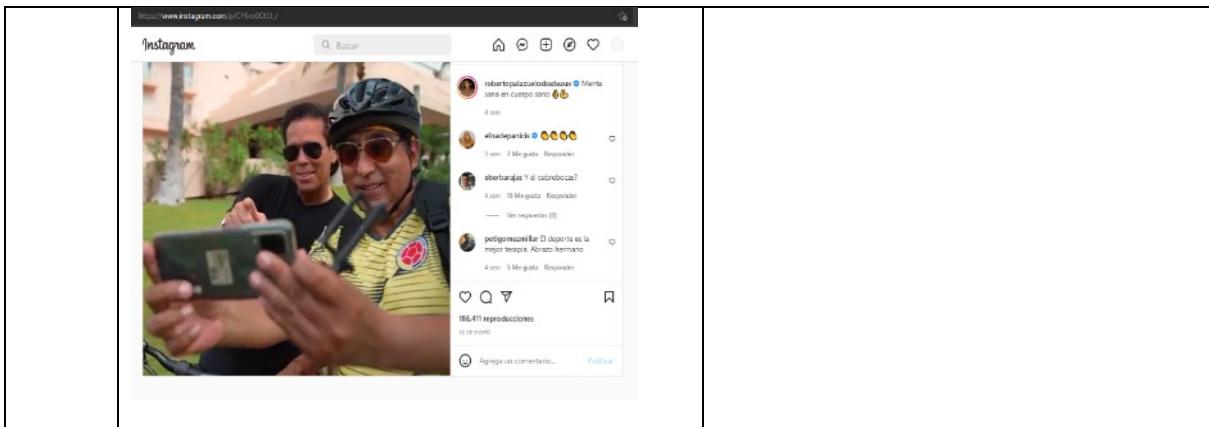
		
8	<p>https://www.instagram.com/p/CXOSBTxOk8u/</p> 	<p>Del contenido del URL, se identifica a una persona del sexo masculino a quien se le conoce públicamente como Roberto Palazuelos Badeaux, en lo que parece ser una playa.</p>
9	<p>https://www.instagram.com/p/CXTxmwnAc6r/</p> 	<p>Del contenido del URL, se pudo apreciar un video con una duración de un minuto con treinta segundos, en el cual se manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>RPB: Bueno estamos saliendo de checar el Arrecife aquí en Playa Del Carmen y la verdad es que si esta grave el deterioro, estamos aquí en Playa Del Carmen en el Arrecife Jardines, Pero se están enfermando por exceso de descargas de gasolina, De bronceadores,</i></p> <p><i>Adriana León (Bióloga): adicionalmente se enfrenta diferentes enfermedades blanqueamiento Coralino, infección por bacterias y todo esto es producto de las descargas de aguas residuales</i></p> <p><i>Héctor Torres (Director General de Hurakaam): vamos a identificar algunos especies de cola les sobre todo para identificar el tipo de enfermedades.</i></p> <p><i>RPB: del 100 por cientos de arrecifes Hemos perdido un 40% de los arrecifes del mundo vamos a descender ahora para documentar cuál es están enfermos y cuáles no y como vamos a llevar una solución a esto. Es muchísimo deterioro es preocupante entonces aquí los activistas van a iniciar un proceso de crear más, para instalar pequeños brazos, para que vuelvan a nacer, sobre todo el problema está allá, miren nada más el desarrollo que hay es una situación problemática tenemos que cuidar los arrecifes.</i></p>
11	<p>https://www.instagram.com/p/CXocPTNuKR/</p>	<p>Del contenido del URL, se apreció una IMAGEN en donde se identifica a una persona</p>

		<p>del sexo masculino a quien se le conoce públicamente como Roberto Palazuelos Badeaux, acompañado de una persona del sexo femenino.</p>
<p>13</p>	<p>https://www.instagram.com/p/CYIGd8Zlssh/</p>  	<p>Del contenido del URL, se apreció un video de un minuto con veintidós segundos, cuyo contenido es:</p> <p><i>Estamos aquí en donde se dio el ecocidio más Grande al manglar en la historia de Quintana Roo, lo que sucedió aquí es un ejemplo de lo que no puede pasar,</i></p> <p><i>Persona del sexo femenino: Estamos en el malecón tajamar y aquí hace unos años pasó una deforestación horrible ya que, pues destruyeron el manglar tan importante para Cancún, No solo eso también mataron a los animales asesino no les dieron una segunda oportunidad de trasladarlos a otro lado, con mayor cuidado, simplemente los mataron y dejaron todo con una plancha de cemento</i></p> <p><i>RPB: Los manglares protegen de los huracanes, albergan mucha flora y mucha fauna de diversidad inmensa, si no empezamos a tomar una conciencia ecológica de lo que esta pasando, esto se nos va a terminar cocodrilos, mataron ardillas, todo tipo de fauna no podemos ser nosotros los humanos los destructores de nuestro planeta nosotros que somos pensantes debemos ser los protectores, nunca, nunca más los destructores.</i></p>
<p>14</p>	<p>https://www.instagram.com/p/CYowEnXOFK2/</p> 	<p>Del contenido del URL, se apreció una imagen donde se identifica a una persona del sexo masculino a quien se le conoce públicamente como Roberto Palazuelos Badeaux apoyado en lo que parece ser una palmera.</p>
<p>15</p>	<p>https://www.instagram.com/p/CYWa2KDoZMc/</p>	<p>Del contenido del URL, se apreció una imagen donde se observa el rostro de una persona del sexo masculino portan unos lentes de sol, a</p>

		<p>quién según la publicación se identifica como José Escalante, quien se ostenta como empresario.</p>
<p>16</p>	<p>https://www.instagram.com/p/CWLf6ZMJbQ/</p> 	<p>Del contenido del URL, se apreció un video, con una persona del sexo femenino, en el cual llevan el siguiente dialogo:</p> <p><i>RPB: ¡Qué tal!, ¿Cómo están?, los saludo desde aquí de Tulum del hotel Diamante K, en dónde me encuentro hoy por que tengo una situación voy especial para mí, hoy vengo a conocer a una niña de 16 años que su sueño es conocerme, porque ella se encuentra mal de salud ella tiene leucemia, es una enfermedad con la que está luchando, entonces bueno, estoy aquí esperando a conocerla ya va a venir hospedarse con nosotros a pasar unos días y hacer su sueño realidad de conocerme a mí lo hago con todo el corazón del mundo y le agradezco mucho a televisa a haber gestionado esto, con esta niña y darnos este momento de felicidad a ella y a mí</i></p> <p><i>MENOR: Mi nombre es Yed Jared Canche Cepeda y tengo 16 años, yo estaba ingresada en el hospital, por qué me que me detectaron leucemia.</i></p> <p><i>PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Ella es una niña muy, muy buena que nunca se imaginó llegar a tener es enfermedad y que por esa enfermedad se le hiciera el sueño realidad de conocer a Roberto.</i></p> <p><i>MENOR: Yo empecé a ver un programa en MTV de Roberto Palazuelos y desde ahí dije pues yo lo quiero conocer estoy muy nerviosa más que nada porque siento que, no sé, es un poco estricto, tal vez y me da un poco de miedo.</i></p> <p><i>RPB: Hola, ¿cómo estás? Hola, ¿cómo te va? ¿Bien? párate, ven, para darme un abrazo porque lloras mi amor, la emoción chiquita que lloras, qué lindo que estés aquí oye, no llores mi amor no llores como te sientes muy bien ¿estás contenta de estar aquí? si ya conocías Tulum o ¿no?,</i></p> <p><i>MENOR: No, no lo conocía es mi primera vez que vengo</i></p> <p><i>RPB: Siéntate por favor y como te han tratado en el hotel</i></p> <p><i>MENOR: Muy bien,</i></p> <p><i>RPB: ¿Te gusto la comida?, si has comido de todo</i></p> <p><i>MENOR: Si</i></p> <p><i>RPB: Que bueno que estas aquí, me contaron de tu enfermedad, que duro estar tan chiquita y que tengas ese problema</i></p>

		<p>MENOR: Bueno ni tanto.</p> <p>RPB: Eres fuerte ¿no?, se da un mensaje de fuerza a todos tus compañeritos que están atravesando por un momento tan difícil como tú, ¿qué es lo que tienes? ¿leucemia?</p> <p>MENOR: Leucemia linfoblástica</p> <p>RPB: ¿Te están dando tus tratamientos?</p> <p>MENOR: Quimioterapias en Mérida.</p> <p>RPB: Yo te veo muy guapetona y muy sanota que linda que estás gracias que bueno que estamos aquí no</p> <p>MENOR: Si, de hecho, me emocioné porque vi en Instagram que estabas en Cancún.</p> <p>RPB: Exacto puedes vine a verte y aquí estamos aquí estamos ya contigo me da mucho gusto ver que estas tan sonriente y que seas tan fuerte a este problema que estás viviendo caray la verdad no es fácil, no es fácil lo que estás pasando y yo te felicito por como lo tomas</p> <p>PERSONA DEL SEXO FEMENINO: Me da mucho gusto que le cumplan sus sueños a los niños, ella tenía este sueño y que bueno que se lo están haciendo realidad.</p>
17	<p>https://www.instagram.com/p/CY6ro0OI3I/</p> 	<p>Del contenido del URL, se apreció un video con el siguiente contenido:</p> <p><i>Bueno pues hoy es día de andar en bici ... tenemos un pequeño problema ahora si jijijcharannnn !!!!!... aquí estamos en Cancún en un día de bici increíble a mí lo que me gusta es, convivir con la gente me gusta sentir el cariño de la gente, hacer deporte te hace crecer bien, te hace tener la mente clara, te hace estar sano, por eso es sumamente importante el deporte, nunca dejen el deporte, y hagan cosas diferentes que les gusten, por ejemplo a mí me encanta salir en la bici, porque saludo a toda la gente, recibo tanto cariño de la gente en la calle, que eso a mí me llena de pasión, es super importante que la juventud tenga espacios para el deporte, que tenga ciclo pistas, que tengan lugares para jugar fútbol, para hacer todo tipo de deporte, para mí el deporte es fundamental yo creo que es de las cosas que más me ha sacado a mí adelante en la vida, de mente sana en cuerpo sano .</i></p>



142. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si las múltiples publicaciones realizadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como si de dichas publicaciones que contienen imágenes de menores de edad, se advierte alguna vulneración a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

143. A fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en dos apartados, conforme a lo siguiente:

- A. Análisis de actos anticipados de precampaña o campaña.**
- B. Análisis de la vulneración de los Lineamientos expedidos por el INE.**

A. Análisis de actos anticipados de precampaña o campaña.

144. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte quejosa denuncia al ciudadano Roberto Palazuelos y al partido MC por la publicación de diversos enlaces en internet, que desde su óptica actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña.

145. En ese sentido, del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la SCJN sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña y precampaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: **1.** La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña; y **2.** Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

146. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus oponentes, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
147. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
148. Así, **para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados** para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.
149. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento **personal** se acredita, en primer lugar, porque resulta un hecho notorio que Roberto Palazuelos ostentó la calidad de precandidato de MC, ello se desprende del oficio MC/QROO/025/2022 signado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEQROO, mediante el cual informó que el 22 de enero se declaró procedente el registro del aludido ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 (hecho público y notorio que obra en autos del expediente PES/005/2022 del índice de este Tribunal, el cual se encuentra firme) y del contenido de la **Tabla 1.**, se advirtieron publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* del denunciado, en las que se identifica su imagen, de forma tal que la ciudadanía puede identificarlo plenamente.

150. De esa manera y como ya se mencionó, de las 11 publicaciones se acredita la existencia de las mismas, en las cuales se identifica plenamente la imagen del denunciado, quien es conocido públicamente como Roberto Palazuelos.

151. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
- La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.

152. Por lo que esta autoridad debe verificar: **a)** el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna **expresión equivalente** de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y **b)** la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

153. En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las once publicaciones analizadas, **no se acredita**, esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

154. Sin embargo, del análisis de las imágenes y expresiones contenidas en las publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* del denunciado no se advierte se realicen actos de expresión **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político a favor de una precandidatura.

155. Es decir, del contenido de los enlaces publicados por el denunciado no es posible determinar que si existe un acto anticipado de campaña o precampaña.

156. A fin de justificar esta decisión es importante establecer que se entiende por **propaganda de precampaña** conforme lo establecido en la fracción III y IV, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, siendo ésta el conjunto de escritos, *publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en la propia ley, difunden las personas precandidatas* a candidaturas a cargos de elección popular, con el **propósito de dar a conocer sus propuestas**. Esta propaganda de precampaña **deberá señalar expresamente, la calidad de precandidatura** de quien es promovida...”.

157. De igual forma, se entiende por **propaganda electoral**²⁷ “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

158. De esa manera, conforme al marco legal en la materia²⁸, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**²⁹ ya que entonces, esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; haciéndose acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 396, fracción I, en relación con los diversos 406, fracción II, y 407, todos de la Ley de Instituciones.

159. Lo anterior porque, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, **evitando que un ciudadano**, partido político o coalición, **tenga una ventaja**

²⁷ Artículo 285 de la Ley de Instituciones.

²⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)**”.

Similar criterio sustentó esta autoridad al resolver el PES/036/2021.

indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

160. En ese sentido, si bien en el actual proceso electoral local la etapa de precampaña tuvo lugar del siete de enero al diez de febrero; por tanto, desde el momento en el cual se interpuso la presente queja, a la fecha de resolución del presente medio de impugnación se encuentra transcurriendo la etapa de intercampaña; sin embargo, de probanzas de autos **no se advierte que las publicaciones denunciadas constituyan la realización de propaganda electoral alguna, inclusive propaganda de precampaña o campaña.**
161. Se dice lo anterior, porque de las imágenes y el texto que acompaña a las publicaciones realizadas por el denunciado contenida en los enlaces **5, 7, 8, 11, 14 y 15**, no se advierten expresiones que constituyan la presentación de alguna candidatura, sino que solo se observan en su mayoría imágenes del denunciado y en otras se le advierte acompañado de una o dos personas más.
162. Ahora bien, respecto a los videos contenidos en las publicaciones denunciadas identificadas con los números **2 y 9** se trata del mismo video publicado en ambas redes sociales (*Facebook e Instagram* del denunciado), video con duración de un minuto y treinta segundos, en el cual el tema abordado es el deterioro del arrecife de Playa del Carmen.
163. De igual forma, el video alojado en el enlace **13**, (de duración de un minuto con veintidós segundos) se trata de una publicación en *Instagram* en el cual el tema es la deforestación y destrucción del manglar, así como la afectación a la biodiversidad. La misma suerte corren los videos alojados en los enlaces **16 y 17** en los que se abordan temáticas como la fortaleza ante las adversidades e importancia de hacer deportes.
164. De tal suerte que, las expresiones o manifestaciones contenidas en dichos videos e imágenes publicados **no constituyen propaganda de campaña o manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura o partido político.**

165. Esto, conforme al criterio³⁰ sustentado por la Sala Superior para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, las expresiones o manifestaciones realizadas, tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera exemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
166. Es decir, ha determinado que sólo las manifestaciones **explícitas e inequívocas**, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
167. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña hechos valer, en los enlaces denunciados que se enlistan en la **Tabla 1.** referida con anterioridad.
168. Se dice lo anterior, toda vez que de los preceptos reseñados con antelación, del análisis de las imágenes aportadas por la parte actora, así como de la información e imágenes obtenidas de las actas circunstanciadas de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, y del instrumento notarial aportado, es dable señalar que no se acredita la supuesta relación que refiere la quejosa entre las publicaciones realizadas por el ciudadano Roberto Palazuelos y las infracciones que pretenden acreditar.
169. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia **4/2018³¹** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.
170. Esto es así, toda vez que, dichas pruebas no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción que robustezcan el valor de su contenido, ya

³⁰ Así lo determinó en la resolución SUP-JRC-194/2017 consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que del análisis integral de las publicaciones materia de la controversia, no se desprende que se hayan hecho manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que en ninguna de las partes de las publicaciones realizadas se observan manifestaciones expresas o implícitas que indiquen un posicionamiento como candidato al cargo de presidente municipal del mencionado ayuntamiento en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político, por lo que no es considerada como propaganda de tipo electoral.

171. Máxime que las publicaciones que contienen determinados mensajes e imágenes en los perfil de *Facebook* e Instagram, por sí mismas, **no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña**, puesto que requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
172. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.
173. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable³².
174. De ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, en su calidad de entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, así como al partido Movimiento Ciudadano a través de la culpa *in vigilando*, respecto a los **actos anticipados de campaña**.

³² Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-22/2021, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.

B. Análisis de la vulneración de los Lineamientos expedidos por el INE.

175. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis del contenido de las ligas de internet aportadas por la parte quejosa, cuyo contenido fue constatado por la autoridad instructora a través de la inspección ocular, es dable señalar que este Tribunal, considera **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada, por cuanto a la violación al principio del interés superior de la niñez en propaganda electoral, respecto de las publicaciones denunciadas que supuestamente se realizaron sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE, por las razones siguientes.
176. Entre las manifestaciones vertidas en el escrito de queja sobre este tópico, la denunciante, refiere que Roberto Palazuelos y el partido político MC, incurrieron en supuestas violaciones al principio del interés superior de la niñez por supuestas publicaciones en la red social *Instagram*, específicamente por el uso de la imagen de menores de edad sin apegarse a lo previsto en los Lineamientos.
177. En ese sentido, y a fin de acreditar su dicho ofreció 17 links de internet como prueba, solicitando la inspección ocular a la autoridad instructora, la cual fue materializada mediante acta circunstanciada.
178. De lo anterior, y de acuerdo como se estableció en el párrafo 67 “**Existencia de las publicaciones controvertidas en internet**” se tuvo constancia del contenido de los links de internet ofrecidos por la parte quejosa, en donde fue posible advertir diversas fotografías y videos en los cuales se aprecia la imagen de niños y niñas, específicamente en los links señalados como **16** y **17**.
179. Asimismo, como ya fue referido con antelación en el apartado de hechos acreditados en el párrafo 72, se tiene que el ciudadano denunciado, es propietario del usuario de la red social de *Instagram* mencionada en donde aparecen las publicaciones denunciadas (señaladas como los links 16 y 17) con la imagen de niños y niñas.
180. Ahora bien, como ya se mencionó, este Tribunal considera inexistente la

infracción denunciada, pues siguiendo la lógica de lo estudiado en el apartado A, a partir del párrafo 160, se estimó que del contenido de las ligas de internet denunciadas, **no se pudo advertir que éstas fueran consideradas como propaganda electoral.**

181. Dicho anterior, cabe resaltar que tal como se mencionó en el marco normativo, la Sala Superior determinó que si **en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos**, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.
182. En ese sentido, y derivado de la importancia de proteger el interés superior de la niñez, el INE emitió los Lineamientos a fin de regular la exposición de NNA³³ en propaganda política o electoral, esto con el objeto de establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez que aparezca en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas con los partidos políticos.
183. Es decir, para actualizar una infracción a la normativa en la materia, ésta tiene que ser respecto a que lo denunciado se identifique como propaganda política o electoral, así como en los que se identifique la aparición de estos en mensajes políticos, actos de precampaña o campaña, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, lo que en el presente caso, no se acredita.
184. Se dice lo anterior, pues del video alojado en el enlace **16**, publicado en la red social de *Instagram* que se acompaña del mensaje siguiente: “*la vida es corta y para algunos más difícil, pero si todos nos abrazamos como uno solo. Las cosas cambian* ❤ *el amor es el poder más grande de todo el universo* [@hoteldiamantek](#) [@canalestrellas](#)”, de donde se advierte una conversación entre el denunciado y una adolescente, en el cual el tema del

³³ Niñas, niños y adolescentes.

mismo, el acercamiento que tuvo el denunciado con dicha menor de edad, la cual tiene un padecimiento médico y era un deseo conocer a dicho ciudadano denunciado. Cabe precisar que dicho video fue publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno; es decir, previamente al inicio del proceso electoral.

185. Asimismo, en el enlace **17**, se encuentra un video en *Instagram* en el cual se advierte la aparición de tres menores de edad. Dicho video se acompaña del mensaje siguiente: “*Mente sana en cuerpo sano*”, el tema de dicho video se centra en el uso de bicicletas con la finalidad de hacer deporte y que es fundamental para una mente sana. Asimismo, el denunciado señala que cuando hace deporte en la calle saluda a la gente que lo ve pasar, mientras en el video se observan diversos grupos de personas sacándose fotos con el denunciado.

187. Cabe precisar que por lo que hace al video alojado en el enlace **16**, la propia quejosa reconoció en su escrito de queja, a foja 25, que debido a la temporalidad en la que se publicó no debía considerarse como propaganda política, tal y como se aprecia:

Ordinariamente ese video no debería tener mayor relevancia electoral ya que por la fecha en que fue publicado, no se consideraría como propaganda del tipo político-electoral.



188. Así, con base en lo anterior, este Tribunal considera que no existe una vulneración a las directrices contenidas en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y

mensajes electorales, emitidos por el INE. De ahí que, se determina **inexistente** la conducta denunciada.

189. De todo lo anterior, es que este Tribunal estima que la propaganda contenida en los once enlaces objeto de análisis, no encuadra en propaganda electoral de acuerdo a lo que establece el artículo 285 de la Ley de Medios, pues no incluye elemento alguno que así lo actualice.

190. Pues como se mencionó líneas arriba, no se pudo apreciar una intencionalidad proselitista o política, en favor o en contra de determinada institución política. Máxime que también es un hecho público y notorio que el ciudadano denunciado en este momento no ostenta la calidad de precandidato o candidato, por lo que los hechos denunciados no causan afectación alguna a la equidad en los comicios.

191. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

192. Por su parte la tesis de jurisprudencia³⁴ 12/2010 que se transcribe a continuación: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, en correlación con el artículo 427 fracción V de la Ley de Instituciones, le corresponde al quejoso aportar los medios de prueba para acreditar su dicho.

193. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

³⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

194. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
195. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
196. Ahora bien, es de señalarse que la denunciante solicitó que al determinarse acreditada la conducta denunciada se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que indague y verifique respecto del reporte de erogaciones correspondientes a los hechos denunciados; sin embargo, de acuerdo al sentido de la presente resolución, no ha lugar a realizar dicha solicitud, pues este Tribunal determinó inexistentes las conductas denunciadas.
197. Finalmente, conforme a lo precisado, toda vez que de las constancias que conforman el expediente en que se actúa no se encuentra elemento alguno que vincule al Partido Movimiento Ciudadano, aunado al hecho de que con las conductas denunciadas no fue posible acreditar la existencia de violación alguna, de igual forma, se determinan **inexistentes** las infracciones atribuidas a dicho instituto político a través de la culpa *in vigilando*.
198. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
199. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, atribuidas al ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux, en su calidad de entonces



precandidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, así como al partido político Movimiento Ciudadano a través de la culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE